

2021 JUL 30 PM 10:40

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL

EXP: JUN/002/2021.

RECIBIDO  
OFICIALIA DE PARTE

*Marisol Pito*

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA de fecha 25 de julio de 2021.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE  
REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Chetumal, Quintana Roo, a 30 de julio de 2021.

**C. LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.**

**RIGOBERTO MAGDIEL VELAZQUEZ POLANCO**, representante propietario del partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada en autos del expediente que al rubro se indica, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Mediante el de cuenta, vengo a presentar JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 25 de julio de 2021, emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

En términos de este pido que el mismo sea enviado a la sede del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO**:

**UNICO**. -Acordar de conformidad a lo solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**C. RIGOBERTO MAGDIEL VELAZQUEZ POLANCO.**  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Chetumal, Quintana Roo, 30 de julio de 2021.

**JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**CC. MAGISTRADOS Y MAGISTRADA INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL DE XALAPA, VERACRUZ  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION.  
P R E S E N T E.**

**RIGOBERTO MAGDIEL VELAZQUEZ POLANCO**, representante propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tal y como se acredita con la copia simple de mi acreditación ante dicha autoridad electoral, misma que se adjunta al presente escrito como anexo número UNO, en la cual se me reconoce como representante propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los Estrados de esta H. Sala Regional Xalapa y autorizando para tales efectos al profesionista [REDACTED], y al correo electrónico [REDACTED], o al usuario [REDACTED] registrado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 86 párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifestamos:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - La resolución de fecha 25 de julio de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en los autos del expediente **JUN/002/2021**, misma que tuve conocimiento el día 26 de julio del año en curso al ser notificado de forma personal.

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

**OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en fecha 26 de julio de la presente anualidad y la demanda se presenta el día 30 de julio de 2021, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

**LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Juicio de Revisión Constitucional Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el partido del trabajo compareció en su calidad de promovente dentro de la contingencia procesal desarrollada en el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES.** El requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuatro, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, se encuentra satisfecho.

En el caso concreto, de autos se advierte que, contra la resolución que se combate, la Legislación Electoral del Estado de Quintana Roo, no prevé ningún otro medio de impugnación, ni contiene disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad, para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar, oficiosamente, el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en comento.

#### **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral se hacen valer argumentos encaminados, entre otras cosas, a demostrar la trasgresión de los artículos 14, 16, 17, 41 Base VI, 99, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que basta para tener por satisfecho el requisito que se examina.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

## CAPITULO DE HECHOS:

1. El día seis de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a Miembros de Ayuntamiento del municipio de Bacalar, Quintana Roo.
2. Las violaciones que se expresan son determinantes en términos del artículo 41, Base VI, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar es del 6%.
3. El trece de junio de 2021, el Consejo Municipal de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó ACTA DE CÓMPUTO FINAL MUNICIPAL DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE BACALAR PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2021-2024, de esta entidad federativa, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS DE LA ELECCIÓN PARA MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE BACALAR.			
COALICIÓN	PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
COALICIÓN	   	OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES	8,933
COALICIÓN	  	SIETE MIL SETECIENTOS UNO	7,701
		SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO	664
		CIENTO OCHENTA Y CINCO	185
		DOSCIENTOS CAURENTA Y TRES	243
		NOVECIENTOS TRECE	913
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CERO	0
	VOTOS NULOS	QUINIENTOS TREINTA	530
	VOTACIÓN FINAL	DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE	19,169

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos expresados, se presentan los siguientes:

## A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

### AGRAVIO PRIMERO:

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** - Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad y certeza consagrado en los artículos 1,14, 16, 17, 41, Base III, inciso c), Base VI, 116, fracción IV, inciso b), 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**FUENTE DEL AGRAVIO.** – Lo constituye la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 25 de julio de 2021, en el apartado **ESTUDIO DE FONDO**, de los párrafos del 81 al 85 que se precisan a continuación, donde la **AUTORIDAD RESPONSABLE**, manifiesta:

*81. Es de precisar, que el partido actor tomó erróneamente como base de su impugnación el Acta de escrutinio y Cómputo de la casilla 1071 C1; por lo que al realizar esta autoridad la revisión de las constancias que obran en autos, al inspeccionar las relativas a la casilla impugnada la 1072 B, se evidencia que se encuentra debidamente integrada por las personas a quienes la autoridad*

*electoral correspondiente seleccionó, capacitó y designó como funcionarias y funcionarios de la casilla en estudio. Motivo por el cual, se estima que no actualiza la causal de nulidad de elección de casilla establecida en la fracción IV, del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios.*

82. *Se dice lo anterior, ya que, la MDC que fue objeto de impugnación se integró de conformidad con las hipótesis establecidas en el artículo 319, fracciones I y III de la Ley de Instituciones, realizando los corrimientos correspondientes ante la ausencia de los funcionarios electorales relativos al Presidente y al Primer Secretario de la MDC.*

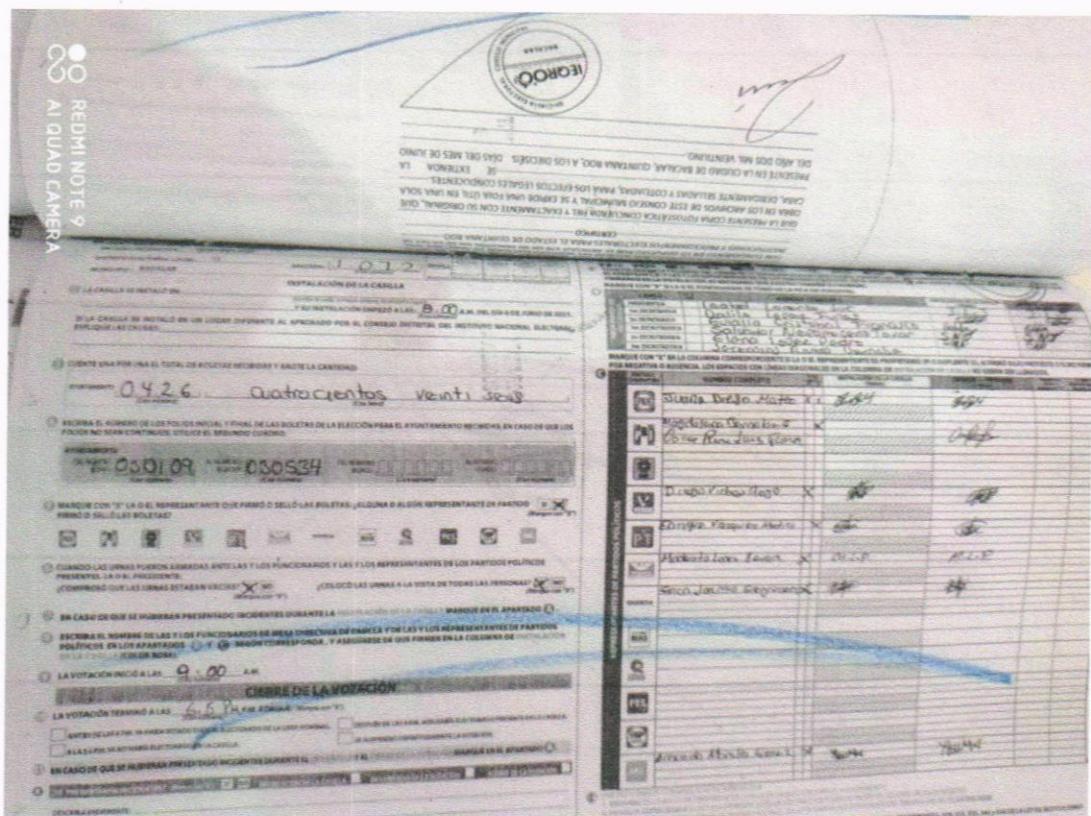
83. *Como se advierte, la casilla quedó integrada por las personas que aparecen en el Encarte emitido por el INE, ya que ante la ausencia del Presidente y del Primer Secretario, se hicieron los debidos corrimientos siendo necesaria la participación de una suplente, la cual igualmente aparece en el Encarte correspondiente.*

84. *Así mismo, de la revisión al Acta de Escrutinio de Cómputo de Casilla de la elección para el Ayuntamiento de la casilla 1071 C1, y del Encarte correspondiente, se advierte que por un error humano al momento de colocar los datos de identificación de la casilla colocaron indebidamente como sección el número 1072 B, sin embargo en la parte superior izquierda del acta se alcanza a advertir el alfanumérico 1071 C1.*

85. *Por lo que, al cotejar los nombres de las personas que fungieron como funcionarios en la MDC de la sección 1071 C1, con las personas que aparecen en el Encarte, se pudo corroborar que éstas eran coincidían plenamente con la mayoría de las personas que aparecían registradas en el mismo, salvo quien ejerció el cargo de Tercer Escrutador.*

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** – Causa agravio al partido que represento, PT, y al interés público, la sentencia impugnada en lo especificado en los párrafos supra, y fuente de este agravio, toda vez, que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnero el principio de legalidad y certeza, lo anterior es así por la razón de que existe evidentemente contradicción ya que de acuerdo a lo razonado por la autoridad responsable existen entonces dos actas de la jornada electoral de la

casilla 1072 Básica, ya que el suscrito exhibió como medio probatorio para acreditar la pretensión expuesta en el escrito primigenio de juicio de nulidad copia debidamente certificada por el Consejo Municipal de Bacalar del acta de la jornada electoral de la casilla 1072 Básica y en ningún momento se precisa por la autoridad electoral que me la expide, que haya error en el llenado del acta ni tampoco se observa que tenga anotación marginal en la parte superior izquierda como lo señala falsamente la autoridad responsable en el párrafo 84 del estudio de fondo de la resolución que se impugna, ni en ningún otro lado que pueda indicar que esa copia certificada del acta de la jornada electoral que exhibí como medio probatorio corresponde a la casilla 1071 Contigua1, solo se observa en la parte superior derecha el número de folio de la hoja a un lado del sello de la certificación que hace el OPLE del acta, el cual es el número 000175, numero que no tiene ni remota relación con lo que manifiesta la autoridad responsable para deducir de que dicha acta de la jornada electoral corresponda a la casilla 1071 Contigua1, tampoco en la certificación no se aclara, ni tampoco se advierte que existe dicho error, tal y como lo señala la autoridad responsable, cabe señalar que en el acta de la sesión permanente de la jornada electoral de fecha 6 de junio de la presente anualidad no obra señalamiento expreso en el acta de error alguno por parte de la autoridad electoral y de representantes de partidos políticos al momento de sustraer, verificar y cantar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, así como del acta de la jornada electoral de las casillas 1072 Básica y 1071 Contigua1, tal y como se puede apreciar en la imagen de la copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla 1072 Básica:



Ahora veamos. En el supuesto sin conceder de que efectivamente haya habido un error humano involuntario al momento de colocar los datos de identificación de la casilla, hubiese habido un señalamiento en las actas de incidencia y se hubiese utilizado otra acta de la jornada electoral de escrutinio y cómputo que venía en el paquete electoral para subsanar ese tipo de detalles o error, cosa que no ocurrió y que nos lleva a deducir que no hubo error alguno en el llenado del acta, cabe aclarar que resulta inverosímil que los funcionarios de la mesa directiva de casilla por error se equivoquen de sección electoral al momento del llenado ya que los errores más comunes son en el tipo de casilla, no en la sección y casilla como lo es el caso que nos ocupa ya que no existe similitud alguna entre la casilla 1072 Básica y 1071 Contigua ya que son secciones distintas y el tipo de casilla también lo es, máxime a que ambas casillas se instalaron en comunidades distintas que tienen un alejamiento de varios kilómetros entre ellas.

De acuerdo a lo razonado por la autoridad responsable no existe advertencia alguna señalada en las actas de incidencias de las casillas 1072 Básica y 1071 Contigua1, que existió error involuntario en el llenado de alguna de las actas de la jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo que señala la autoridad responsable. Es evidente a todas luces que al parecer la autoridad administrativa electoral le hizo llegar al Tribunal Electoral de Quintana Roo un acta de la jornada electoral de la casilla 1072 Básica distinta a la que me proporciono, que a dicho de la autoridad administrativa que me la expidió, la que me proporcionó es fiel y exacta a la original

de la casilla 1072 Básica. En este orden de ideas se actualiza otra causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 1072 Básica toda vez que existen irregularidades graves plenamente acreditadas con documentales públicas que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación recibida en la misma, al existir aparentemente dos actas distintas y alteradas de la jornada electoral que corresponden a una misma casilla impidiendo de esta manera dar certeza a la votación recibida en la casilla 1072 Básica, aunado a que de acuerdo al acta de la jornada electoral, los funcionarios de la mesa directiva de la casilla que recibieron la votación el día 6 de junio de la presente anualidad en la jornada electoral no corresponden a la sección 1072, por lo tanto la votación recibida en esa casilla debe ser anulada.

***Jurisprudencia 13/2002***

***Partido Revolucionario Institucional vs. Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur***

***RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).***

*El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.*

***Tercera Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-035/99](#). Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-178/2000](#). Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-257/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.*

**Notas:** El contenido de los artículos 116, 210 y 215, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 132, 198 y 203, de la legislación vigente.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63**

#### **AGRAVIO SEGUNDO:**

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** - Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad y certeza consagrados en los artículos 1,14, 16, 17, 41, Base III, inciso c), Base VI, 116, fracción IV, inciso b), 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**FUENTE DEL AGRAVIO.** – Lo constituye la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 25 de julio de 2021, en el apartado **ESTUDIO DE FONDO**, de los párrafos del 239 al 243 que se precisan a continuación, donde la AUTORIDAD RESPONSABLE, manifiesta:

239. Toda vez, que el impugnante no presentó mayores elementos probatorios más que su dicho, que acrediten fehacientemente que la ciudadana María Elia Orozco García, hubiera mediante violencia física o presión a los electores, forzado u obligado a votar a favor o en contra de partido político, coalición o candidatura alguna.

240. Así mismo, no fueron expuestas las circunstancias bajo las cuales la ciudadana María Elia Orozco García, violento o presionó al electorado para inhibir o inducir el sentido de su votación; durante

*qué lapso de tiempo ocurrió, a cuantos electores violento o coaccionó y el impacto que ello tuvo en el resultado de la votación en la casilla.*

241. *Ya que, el hecho de que ella hubiere sido registrada como candidata suplente a una regiduría por una de las coaliciones participantes no es factor para presumir que, con su mera presencia o participación como funcionaria electoral, era suficiente para intimidar, inhibir o coaccionar a los votantes para que votaran a favor del partido o coalición por la cual la multicitada ciudadana contendió.*

242. *Máxime cuando, el cargo de candidata suplente a una regiduría no le implica más que el derecho a contender por ella, es decir, no es un cargo que conlleve facultades de mando, decisión o de poder jurídico que detentara frente al resto de los integrantes de su localidad, y que pudiera general temor en el electorado.*

243. *Por tanto, se estima que no se vulneró lo establecido en la fracción VII, del artículo 182, de la Ley de Instituciones, toda vez que el partido actor no acreditó que la ciudadana María Elia Orozco García, desempeñara u ostentara cargo de dirección partidista alguno, que con ello hubiera violentado o presionado al electorado, para inhibir su voto o.*

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** – Causa agravio al partido que represento, PT, y al interés público, la sentencia impugnada en lo especificado en los párrafos supra, y fuente de este agravio, toda vez, que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnero el principio de legalidad y certeza, al no proteger los valores jurídicos tutelados que son la libertad, secreto, autenticidad, independencia y efectividad en la emisión del voto, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los funcionarios de casilla, también falta de exhaustividad en el estudio del agravio, lo anterior en razón de que de autoridad responsable en el párrafo 232 de la resolución que se impugna reconoce que la ciudadana MARIA ELIA OROZCO GARCIA, fue registrada como candidata a miembros del Ayuntamiento a cuarta regidora suplente por la coalición “VA POR QUINTANA ROO” y a su vez fungió como Presidenta de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, en consecuencia es evidente que la candidata y presidenta de la mesa directiva de la casilla 392 Contigua2 recepcionó la votación de la ciudadanía el pasado 6 de junio ejerciendo presión moral e inhibiendo la libertad del voto ciudadano al ser candidata y ese día ser votada de forma simultánea, aunada a ello la autoridad responsable exime de

responsabilidad a la ciudadana MARIA ELIA OROZCO GARCIA a sabiendas de que se encontraba impedida para fungir como funcionaria de casilla por su condición de candidata y que su actuación como presidenta de casilla no le daba imparcialidad ni certeza a la elección, hábilmente aceptó el cargo y lo desempeñó como tal, cosa que a criterio de la autoridad responsable ser candidata a un cargo de elección popular no te impide el desempeñarte como funcionaria de casilla el día de la jornada electoral, lo anterior es erróneo ya que la sola presencia de un candidato en una casilla por más del tiempo necesario y suficiente para efectuar su voto, incita e induce el sentido del voto en la ciudadanía y peor aun si un candidato se encuentra como autoridad electoral recibiendo la votación, por lo que de forma clara pública y notoria, se ejerció cierta presión y se indujo al voto en favor de la coalición por la que fue postulada como candidata la presidenta de la mesa directiva de casilla quien tenía un interés por que su planilla ganara la contienda electoral, por lo tanto la votación recibida en esa casilla debe ser anulada.

Para el caso en concreto cobra aplicabilidad la jurisprudencia 18/2010.

#### ***Jurisprudencia 18/2010***

***Partido de la Revolución Democrática y otros vs. Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial de Veracruz-Llave***

***CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).***

*Conforme a lo previsto en el artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz, no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista, de cualquier jerarquía; en consecuencia, los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.*

#### ***Cuarta Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-498/2000](#) y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial de Veracruz-Llave.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-605/2007](#) y acumulado. —Actores: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-9/2008.—Actora: Coalición "Alianza Progreso para Tlaxcala".—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—Tercera Interesada: Coalición "Alianza Siglo XXI".—11 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: David R. Jaime González y Jorge Enrique Mata Gómez.*

**Notas:** *El artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz citado en la presente jurisprudencia, fue reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 22 de diciembre de 2008; sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el artículo 189, fracción V, del actual código electoral.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 12 y 13.*

**Época: Novena Época**

**Registro: 176707**

**Instancia: Pleno**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXII, Noviembre de 2005**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P.J. 144/2005**

**Página: 111**

#### **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

*La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de*

*imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

*Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.*

#### **AGRARIO TERCERO:**

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** - Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad y certeza consagrados en los artículos 1,14, 16, 17, 41, Base III, inciso c), Base VI, 116, fracción IV, inciso b), 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**FUENTE DEL AGRARIO.** – Lo constituye la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 25 de julio de 2021, en el apartado **ESTUDIO DE FONDO**, de los párrafos del 248 al

254 que se precisan a continuación, donde la AUTORIDAD RESPONSABLE, manifiesta:

248. *En lo tocante al Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, se advierte que en el apartado correspondiente al registro de incidentes y de presentación de escrito de protesta por parte de los partidos políticos, no existió registro alguno en dichos rubros. Así mismo, se advierte que en dicha documental obra la firma del representante propietario del PT ciudadano Isaac Rodríguez Sánchez.*

249. *Salvo la manifestación realizada por el partido actor en su medio de impugnación, no obró en el paquete electoral Hoja de Incidentes relativo a esta casilla, ni tampoco dentro de los Escritos de Protesta presentados ante las MDC por el partido impugnante.*

250. *Lo que se corrobora, con la documental privada ofrecida por el partido actor, consistente en oficio sin número, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal del Instituto en Bacalar, Quintana Roo; recepcionado en fecha doce de junio, al cual se encuentran anexos escritos de protesta signados por los representantes generales del PT, los cuales refieren no les fueron recibidos por parte de los funcionarios Presidentes de las MDC, el día de la jornada electoral; el cual concatenado con la documental pública consistente en el oficio número PRE/071/2021, emitido por la Consejera Presidenta del Instituto, en el cual informó que en dicha casilla no obra escrito de escrito de protesta ni hoja de incidente en el correspondiente expediente electoral.*

251. *Por lo que, al no constar en las documentales públicas escrito de incidentes o escritos de protesta, que evidenciara las irregularidades que invoca el partido actor, así como el hecho de que no obra en autos del expediente elementos probatorios pertinentes e idóneos, se tiene por inexistente la irregularidad denunciada.*

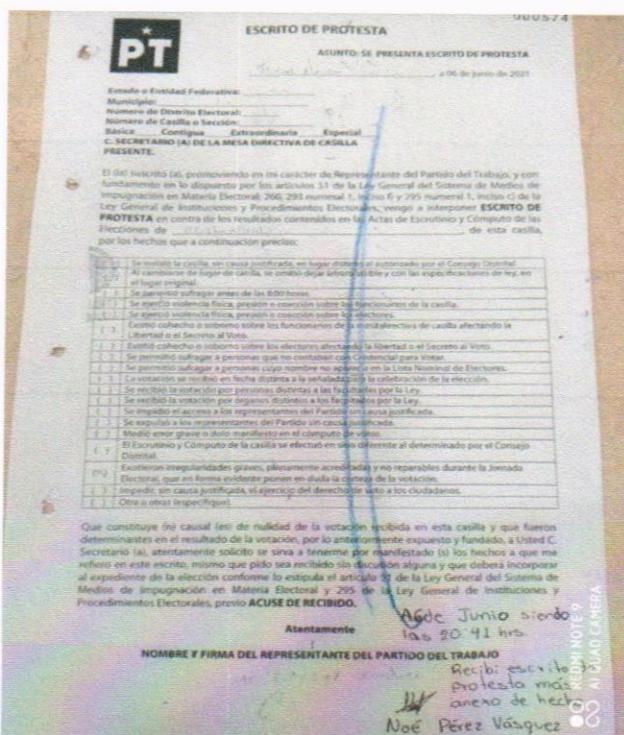
252. *Así como tampoco, el PT expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que pretende denunciar, al no haber aportado medio probatorio alguno pertinente e idóneo para acreditar quienes fueron los 115 electores que fueron objeto de presión, o mínimamente estableciera cual fue el parámetro para determinar ese número de electores o en razón de que se consideró*

ese número. Tampoco reseñó, cuáles fueron los modos en que supuestamente el otrora candidato hizo proselitismo.

253. *Ello, porque al tener el PT la carga de la prueba, fue omiso en acerca a esta autoridad mayores elementos probatorio que pudieran acreditar fehacientemente su dicho, como pudieron haber sido imágenes, videos, testimoniales, levantamiento de fe de hechos ante Notario Público, Jueces de Primera Instancia o de cuantía menor, Ministerios Públicos, que dieran fe y dejaran constancia de las irregularidades.*

254. *Por todo lo antes argumentado, se determina infundada la causal de nulidad de casilla invocada en la casilla 400 B.*

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** – Causa agravio al partido que represento, PT, y al interés público, la sentencia impugnada en lo especificado en los párrafos supra, y fuente de este agravio, toda vez, que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnero el principio de legalidad, por falta de exhaustividad en el estudio del agravio, lo anterior es así ya que en el informe de la autoridad administrativa electoral hacia la autoridad responsable señala que no obra en el paquete electoral escrito de protesta alguno, cosa que nos lleva a suponer que de manera dolosa alguien sustrajo el escrito de protesta que se presento en tiempo y forma en la casilla 400 Básica, misma que fue firmada de recibido por el presidente de la mesa directiva de casilla el C. NOE PEREZ VAZQUEZ, el día 6 de junio de la presente anualidad a las 20:41 horas, lo anterior puede ser corroborado con el acuse de recibo de dicha protesta mismo que ofrecí como prueba ante la autoridad responsable para acreditar lo señalado en el agravio del escrito primigenio de juicio de nulidad:



Es evidente a todas luces que se actualiza la vulneración también al principio de certeza ya que en la cadena de custodia del traslado del paquete electoral de la casilla 400 Básica al Consejo Municipal fue abierto y manipulado, lo anterior es así ya que no obra dentro del mismo el escrito de protesta presentado por el partido del trabajo, tal y como lo manifiesta en su informe la autoridad administrativa electoral a la autoridad responsable. Violando en consecuencia el principio de certeza, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia 144/2005, los define de la siguiente manera:

*“...el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.”*

#### **AGRARIO CUARTO:**

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** - Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad y certeza consagrados en los artículos 1,14, 16, 17, 41, Base III, inciso c), Base VI, 116, fracción IV, inciso b), 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

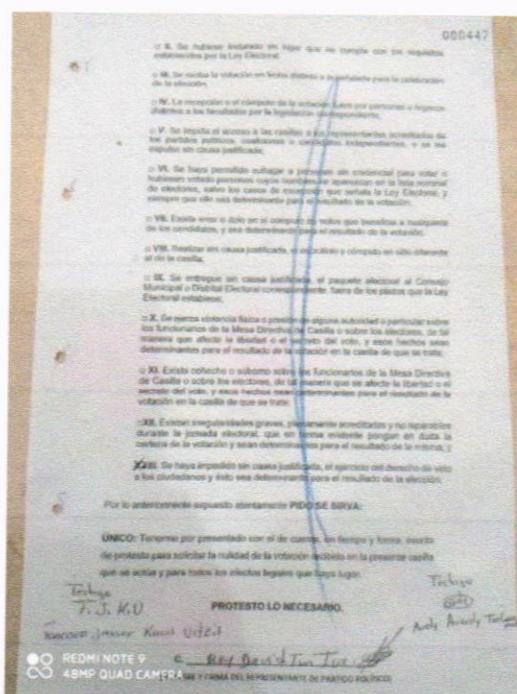
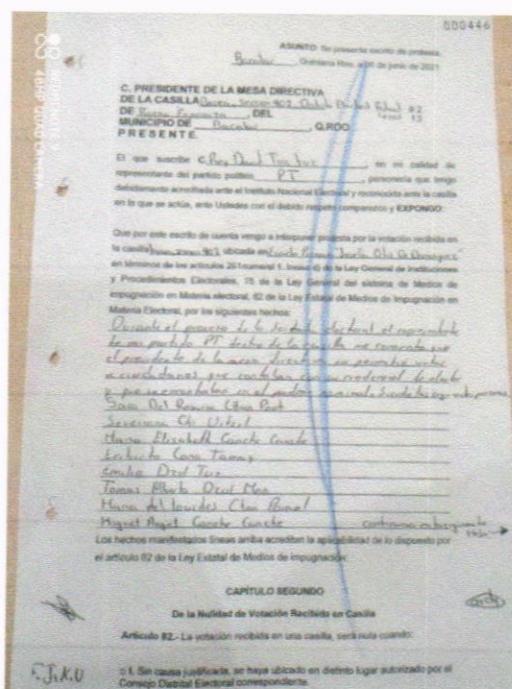
**FUENTE DEL AGRARIO.** – Lo constituye la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 25 de julio de 2021, en el apartado **ESTUDIO DE FONDO**, de los párrafos del 307 al 308 que se precisan a continuación, donde la AUTORIDAD RESPONSABLE, manifiesta:

*307. Es de señalarse que salvo lo manifestado por el actor en su medio de impugnación y en su Escrito de Protesta, no presentó mayores elementos probatorios que pudieran generar mínimamente de manera indiciaria que la causal de nulidad de casilla que invoca.*

*308. Ya que si bien, refiere el tiempo durante el cual se estuvo cometiendo las irregularidades, siendo durante el proceso de la jornada electoral; señala como el lugar donde ocurrieron los hechos, la casilla 402 B, señala también el nombre de ocho electores que supuestamente les fue negado el derecho a votar, no precisa las*

*circunstancias concretas y precisas en como acontecieron los hechos con cada uno de ellos, no señala con precisión cuál de los seis funcionarios que integraron la MDC comió los actos que denuncia, no obra acta notarial o escrito levantado ante alguna autoridad en donde los afectados hubieran dejando constancia de lo que les aconteció.*

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** – Causa agravio al partido que represento, PT, y al interés público, la sentencia impugnada en lo especificado en los párrafos supra, y fuente de este agravio, toda vez, que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnero el principio de legalidad, por falta de exhaustividad en el estudio del agravio, lo anterior es así por que sí se señalan los nombres de las personas que no se les permitió sufragar y se acreditan que corresponden a la casilla 402 Básica ya que se encuentran debidamente registrados en la lista nominal de la casilla en comento y que el número de personas afectada que se les impidió el voto es mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar. Cabe señalar que el escrito de protesta se encuentra firmado por dos testigos presenciales de los hechos durante la jornada electoral del pasado 6 de junio de la presente anualidad que se manifiestan en el memorial.



## **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

### ***Jurisprudencia 43/2002***

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### ***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.*

*Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.*

#### **AGRAVIO QUINTO:**

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** - Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad y certeza consagrados en los artículos 1,14, 16, 17, 41, Base III, inciso c), Base VI, 116, fracción IV, inciso b), 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**FUENTE DEL AGRAVIO.** – Lo constituye la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 25 de julio de 2021, en el apartado **ESTUDIO DE FONDO**, de los párrafos del 333 al 335 que se precisan a continuación, donde la AUTORIDAD RESPONSABLE, manifiesta:

*333. Del análisis de la información que contiene el cuadro que antecede, se determina que por cuanto a las casillas 385 B, 385 C1, 388B, 390 C1, 394 B, 405 B, 405 C1 y 406 C1, no se pudo acreditar ni de manera indiciaria la existencia de las irregularidades manifestadas por el PT, quedando estas solamente como una manifestación genérica, vaga e imprecisa del impugnante, ya que, como se ha manifestado no se concatenó con ningún otro hecho o medio probatorio alguno que obrara en autos del expediente.*

334. Por cuanto a la casilla 400 B, esta casilla fue analizada y objeto de pronunciamiento en la presente resolución, en el apartado correspondiente al estudio de la causal de nulidad específica correspondiente a la fracción X, misma que fue declarada infundada porque el PT, no expuso las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que ocurrieron los hechos, aunado a que, no aportó elemento probatorio que acreditará fehacientemente su dicho.

335. Ahora bien, por cuanto a las casillas 407 B, 407 C1, y 407 C2, se puede establecer la existencia de la irregularidad manifestada por el partido actor, sin embargo no se acredita la gravedad de la misma, ya que el PT no aporto elementos de convicción pertinentes e idóneos para acreditar que hubieran podido poner en duda la certeza de la votación recibida en las casillas impugnadas.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** – Causa agravio al partido que represento, PT, y al interés público, la sentencia impugnada en lo especificado en los párrafos supra, y fuente de este agravio, toda vez, que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnero el principio de legalidad, por falta de exhaustividad en el estudio del agravio y certeza, lo anterior es así ya que en las casillas impugnadas la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar y obra en las actas de incidente las anotaciones de que efectivamente hubieron hechos que acrediten que se hizo proselitismo y se pidió el voto en beneficio de la coalición “VA POR QUINTANA ROO”.

CASILLA	TIPO	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2	TOTAL DE VOTOS NULOS	VOTOS NULOS MAYOR QUE DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2
385	B1	129	126	3	7	SI
385	C1	142	138	4	9	SI
388	B1	204	202	2	11	SI
390	C1	114	105	9	11	SI
394	B1	164	158	6	12	SI
405	B1	179	177	2	9	SI
405	C1	159	157	2	13	SI
407	C2	150	140	10	10	SI

Cabe señalar que en estas casillas hubo intervención de la policía Estatal preventiva para desalojar a las personas que se encontraban pidiendo el voto en favor de un partido político y que esos hechos están debidamente asentadas en las hojas de incidencias mismos que la autoridad responsable no tomó en consideración y por lo tanto no le dio el valor probatorio adecuado, por lo tanto la votación recibida en esas casillas debe ser anulada.

Cobra aplicabilidad lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

**DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA**

**GENÉRICA.-** Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.” Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.- Partido Revolucionario Institucional.-19 de agosto de 1997.- unanimidad de votos.”

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal XII, prevista en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electorales, son los siguientes:

1) **Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;** entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales están acreditados con los elementos probatorios conducentes que se adjuntan.

2) **Que no sean reparables durante la jornada electoral;** se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan

trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) **Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;** lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) **Que sean determinantes para el resultado de la votación;** lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo. Al respecto la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147, que lleva por rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."

la Sala Regional Xalapa emitió el criterio contenido en la tesis relevante III3EL 015/2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

*De conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 64 de la Ley en cita, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos*

*relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso IX del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las diez horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.”*

#### **AGRAVIO SEXTO:**

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** - Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad y certeza consagrados en los artículos 1,14, 16, 17, 41, Base III, inciso c), Base VI, 116, fracción IV, inciso b), 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**FUENTE DEL AGRAVIO.** – Lo constituye la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 25 de julio de 2021, en el apartado **ESTUDIO DE FONDO**, de los párrafos del 343 al 347 que se precisan a continuación, donde la AUTORIDAD RESPONSABLE, manifiesta:

*343.Por su parte, en el Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal el día de la jornada electoral, de su contenido se advierte que al momento de dar lectura de los resultados de la votación en las casillas impugnadas por parte de la Consejera Presidenta, el resto de los integrantes del Consejo Municipal no hacen referencia o señalamiento alguno por cuanto a que los paquetes hubieran presentado alguna alteración.*

*344.Así mismo, las casillas impugnadas fueron objeto de recuento por lo que de haber existido alguna inconsistencia, esta fue subsanada en la sesión de cómputo municipal en donde fueron objeto de recuento.*

345. Aunado a que el PT, no expuso cuáles fueron las irregularidades que le causaban agravio, limitándose a manifestar simple y llanamente “Misma casilla implicada en el incidente electoral de Darina Aguilar Montalvo al OPLE”. Resultando en una manifestación genérica, vaga e imprecisa, sin sustento probatorio alguno.

346. Dado lo anterior, no existen elementos fehacientes y determinantes que pongan en duda la certeza de los resultados obtenidos en las casillas impugnadas.

347. Toda vez que de las documentales públicas que obran en autos, fue posible deducir que pese a lo ocurrido en el traslado y custodia de los paquetes electorales de las casillas 1071 B, 1071 C1, 1072 B, 1072 C1, 1072 C2, 1073 B y 1074 B, estas fueron entregadas al Consejo Municipal de manera intacta.

348. En consecuencia, se determina infundada la causal de nulidad genérica invocada por el partido actor.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** – Causa agravio al partido que represento, PT, y al interés público, la sentencia impugnada en lo especificado en los párrafos supra, y fuente de este agravio, toda vez, que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnero el principio de legalidad por falta de exhaustividad en el estudio del agravio y certeza, lo anterior es así ya que la autoridad responsable no tomó en consideración que en al momento del recuento de la casilla 1074 Básica, los folios de las boletas que se encontraron dentro del paquete electoral no estaba completo como se había integrado y que había un faltante de 137 boletas el día de la jornada electoral lo anterior fue corroborado con la lista de folios de las boletas y actas de escrutinio y cómputo que fueron enviadas a cada una de las casillas que corresponden al municipio de Bacalar, y en escrito de protesta se advierte dicha irregularidad quedando constancia en el acta de la sesión de computo final de fecha 13 de junio de la presente anualidad. Esto causa vulneración al principio de certeza ya que se evidencia a todas luces de que efectivamente los paquetes electorales fueron manipulados antes de la jornada electoral y la autoridad responsable no hace pronunciamiento al respecto de ello y no lo toma en consideración al momento de emitir su resolución, habiendo como antecedente y constancia que la capacitadora electoral Darina Aguilar Montalvo encargada de trasladar los paquetes electorales de las casillas 1071 Básica, 1071 Contigua1, 1072 Básica, 1072 Contigua1, 1072 Contigua2, 1073 Básica, y 1074 Básica, fue ultrajada por un grupo de personas que ella identifica con un partido político específicamente, quienes a dicho de la capacitadora intentaron quitarles los paquetes electorales que ella trasladaba.

000242

ASUNTO: Se presentó escrito de protesta  
Carrera 10, # 16 de junio de 2011

ESTADO ELECCIONES  
BOGOTÁ D.C.

**PRESIDENTE DEL PUNTO DE RECUENTO**  
DE LA CASILLA 1074 B  
MUNICIPIO DE Ciudad Bolívar DEL  
PRESENTE 01/06/2011 Q. ROO

El que suscribe C. Pablo Abel Gómez Gómez, en mi calidad de representante del partido político Humanista Abolición Sustentabilidad que tengo de dedicación acreditada ante el Instituto Nacional Electoral y reconocida ante la casilla en la que se actúa, ante Unidades con el debido respeto correspondiente y EXPOÑO:

Que por este escrito de cuentaengo a mi cargo la presentación de la votación recibida en la casilla 1074 B ubicada en Bogotá, en términos de los artículos 26 fráct. 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 75 de la Ley General de Elección de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por los siguientes hechos:

Sabido estando el punto electoral que presido a la dñda. 1074 B no cumpliendo lo que fueron establecidos 3.849.7 - 34500 a la totalidad de los 33.700 en punto de la elección electoral de 1074 B se alteró la votación recibida en el Artículo 82 punto XII de la ley de Medios de Impugnación.

Los hechos manifestados en los artículos acometen la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**De la Nulidad de Votación Recibida en Casilla**

**Artículo 82.-** La votación recibida en una casilla, tiene la consideración de nula en los siguientes casos:

o 1. Sin causa justificada, se han votado en distinto lugar autorizado por el

000243

ESTADO ELECTORAL DE  
MÉJICO D.F.

c. H. Se hubiese tratado en Asamblea que no cumpliera con los requisitos establecidos por la Ley Electoral.

c. III. Se reciba la votación en fecha distinta a la designada para la elección.

c. IV. Se impida la votación o se computa que la votación fuera por causas o legítimas causas a los facultados para la legislación entrependiente.

c. V. Se impida el acceso a las casillas y los representantes autorizados de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, representantes de expediente, sin causa justificada.

c. VI. Se haya permitido alegar a personas sin derecho para emitir su voto, tales como personas que no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Electoral, tales como los casos de expulsión, que señala la Ley Electoral, y que ello sea determinante para el resultado de la elección.

c. VII. Existir error o duda en el cómputo de los votos que beneficien a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación.

c. VIII. Realizar sin causa justificada, el resultado y cómputo en sede diferente al de la casilla.

c. IX. Se entregue sin causa justificada, el escrutinio electoral al Consejo Municipal o Distrital Electoral correspondiente. Una de las plazas que la Ley Electoral establece.

c. X. Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el asiento del voto, y resulte en causas que sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla en la que se realizó.

c. XI. Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, tal manera que se altere el voto, y resulte en causas que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla que se realizó.

c. XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y reparados durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la validez de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y

c. XIII. Se haya impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y ello sea determinante para el resultado de la elección.

Por lo anteriormente expuesto presentamos PIDO SE SIRVA.

UNICO: Tenemos por presentado con el de la casilla en tiempo y forma, escrito de protesta para solicitar la nulidad de la votación recibida en la presente casilla que se lee y para todos los efectos legales que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO.

Rafael Ortiz  
13/06/11  
16:35

Firma de la persona que presentó la protesta

Ahora bien. Vale la pena hacer el siguiente análisis derivado de los medios probatorios ofrecidos y de los cuales la autoridad responsable no fue exhaustiva:

Las boletas enviadas el día de la jornada electoral a la casilla 1074 Básica fueron del folio 33,643 al 34,380 lo que hace un total de 738 boletas, y los folios que se contabilizaron y se asentaron en el acta de la jornada electoral fueron del 33,700 al 34, 301 lo que hace un total de 602 boletas y no 738 como está asentado en el acta de la jornada electoral, habiendo una diferencia faltante entre boletas enviadas y contabilizadas físicamente en la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral de 137, pero en el recuento e la casilla 1074 Básica en el Consejo Municipal, se asentó en la respectiva acta de escrutinio y cómputo de punto de recuento los resultados del mismo, arrojando en la sumatoria del total de la votación recibida con las boletas inutilizadas la cantidad de 738 boletas, es decir ya no había el faltante de 137 boletas, es de observarse que la planilla en primer lugar vence en la casilla por un margen de 108 votos de diferencia y que las boletas que hicieron falta el día de la jornada y aparecieron ya dentro del paquete electoral en forma de votos en el recuento fueron 137, por lo que se aprecia de manera clara una determinancia en el resultado e la casilla. En este orden de ideas es de considerarse claramente que se manipuló el paquete electoral antes de la jornada electoral y durante su traslado al haber un faltante de 137 boletas al inicio de la jornada y en el recuento encontrarse subsanado ese faltante sin que los folios enviados coincidan con lo folios que se encontraron en el paquete electoral el día del recuento.

Concatenando estos medios de prueba plena que son documentales públicas que se exhibieron para acreditar el agravio y que la autoridad responsable no tomó en cuenta en su resolución, así como que la votación empezó a recibirse a las 7:30 de la mañana el día 6 de junio del presente año tal y como consta en el acta de la jornada electoral, junto con los hechos suscitados el día de la jornada en el que la capacitadora electoral DARINA AGUILAR MONTALVO encargada de los paquetes electorales manifiesta los posibles delitos del que fue víctima y a la hora del recuento y computo el paquete electoral de la casilla 1074 Básica correspondiente a la comunidad de San Isidro muestra prueba de alteración al no coincidir los folios de las boletas enviadas a la misma con las encontradas dentro del paquete electoral se puede deducir que efectivamente los paquetes electorales fueron manipulados y que no existe certeza en la votación recibida en la casilla 1074 Básica, no debe pasar desapercibido que a pesar de que la capacitadora electoral hizo del conocimiento hechos posiblemente constitutivos de delitos, el OPLE no le dio vista a la autoridad correspondiente para su investigación y esclarecimiento de los hechos, ni tampoco la capacitadora electoral interpuso denuncia alguna, al no existir certeza debe anularse la votación recibida en esas casillas.

## AGRAVIO SEPTIMO:

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** - Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad y certeza consagrados en los artículos 1,14, 16, 17, 41, Base III, inciso c), Base VI, 116, fracción IV, inciso b), 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**FUENTE DEL AGRAVIO.** – Lo constituye la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 25 de julio de 2021.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** – Causa agravio al partido que represento, PT, y al interés público, la sentencia impugnada en lo especificado en los párrafos supra, y fuente de este agravio, toda vez, que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnero el principio de legalidad, por falta de exhaustividad en el estudio de todos y cada uno de los agravios, lo anterior en razón de que de autoridad responsable dejo de atender las pruebas ofrecidas en el momento en que ocurrieron los hechos en las 28 casillas impugnadas del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, pues es el caso que la desestimo el valor probatorio de los escritos de incidentes y protesta presentados por los representantes de morena, PT y MAS ante las mesas directivas de casillas citadas con antelación y el OPLE, alegando la responsable que estuvo impedida ya que tanto la consejera presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo como el presidente del Consejo Municipal Electoral de Bacalar, no tenían algunas actas de jornada electoral ni el acta de escrutinio y cómputo, ni tampoco de incidencias de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, siendo esto ilógico que en el paquete electoral no estuviera el expediente de las casillas que contiene las referidas actas y documentales, en su caso debió de requerir a la Junta Distrital Electoral 02 para que en auxilio y por tratarse de elecciones concurrente debieron de ser proporcionadas por dichas autoridades para cumplir con el principio de exhaustividad, en tal sentido la presunción de los escritos de incidentes y Protesta interpuestos por los partidos referidos debieron de ser valorados en su justa dimensión máxime que no existe prueba alguna que contravenga su valor, pues en ellos se precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en tal sentido el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, violo el artículo 17 de la Constitución General al negarme el acceso a la impartición de justicia, por basarse para declarar infundado los agravios expuestos en razón de que no se les proporciono algunas actas de jornada electoral ni el acta de escrutinio y cómputo, como el de incidentes de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, en razón que ninguna de las autoridades requeridas le proporciono tal información, violando el derecho de acceso a la

impartición de justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal que manda:

*Artículo 17...*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

...

Por lo que cobra aplicabilidad la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obliga a respetar el derecho de acceso a la impartición de la justicia:

***Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes"***

***vs.***

***Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes***

***Jurisprudencia 33/2010***

***DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.-*** Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un

*proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia.*

**Cuarta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-230/2007](#).—Actora: Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes".—Autoridad responsable: Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.—12 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-146/2008](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—10 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Vargas Baca.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-68/2009](#).—Actora: Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—30 de septiembre de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Jorge Orantes López y Arquímedes Loranca Luna.*

**Notas:** En la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-230/2007 se interpretaron los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido corresponde a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución general vigente.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20.**

En tal sentido el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo violo el artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda:

**Artículo 41.**

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

**Apartado A.** *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

Lo resaltado es del suscrito.

Del mismo modo el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo violentó los principios rectores de la materia electoral, al no realizar las debidas diligencias para dar un mejor proveer, por lo tanto, debe decretarse la nulidad de la elección para miembros de Ayuntamientos del Municipio de Bacalar por configurarse irregularidades graves plenamente acreditadas en el 44 % de las casillas instaladas en el Municipio de Bacalar que ponen en duda la certeza de la elección.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

**PRUEBAS**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi acreditación como representante del partido político PT ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, misma que se adjunta como anexo **UNO**.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente la copia de mi credencial de elector mimos que se adjunta anexo **DOS**.

**3. LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia certificada de la RESOLUCION de fecha 25 de julio de 2021, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, correspondiente al JUN/002/2021, misma que se adjunta como anexo **TRES**.

**4. LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia certificada del escrito de fecha 7 de junio del 2021 suscrito por la Capacitadora Electoral DARINA AGUILAR MONTALVO, misma que se adjunta como anexo **CUATRO**.

**5. LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia simple del (ENCARTE) ubicación e integración de mesas directivas de casilla en el Municipio de Bacalar, misma que se adjunta como anexo **CINCO**.

**6. LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia certificada de las listas de folios de las boletas y actas de escrutinio y cómputo que serán agrupadas para la integración de los paquetes electorales de Bacalar, misma que se adjunta como anexo **SEIS**.

**7. LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla 1072 Básica, misma que se adjunta como anexo **SIETE**.

**8. LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del escrito de protesta presentado por el partido del trabajo ante el presidente de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral de la sección 400 Básica, misma que se adjunta como anexo **OCHO**.

**9. LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del escrito de protesta presentado por el partido del trabajo ante el presidente de la mesa directiva de casilla de la sección 402 Básica, misma que se adjunta como anexo **NUEVE**.

**10. LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia simple del acta de la jornada electoral de la casilla 1074 Básica, misma que se adjunta como anexo **DIEZ**.

**11. LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia del acuse de recibido del escrito de incidentes presentado por el partido del trabajo ante la mesa directiva de casilla correspondiente a toda la sección 407, el día de la jornada electoral, misma que se adjunta como anexo **ONCE**.

**12. LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del escrito de protesta presentado por el partido Movimiento Autentico Social ante el punto de recuento de la casilla 1074 Básica, misma que se adjunta como anexo **DOCE**.

**13. LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia simple de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para Ayuntamiento de la casilla 1074 Básica, misma que se adjunta como anexo **TRECE**.

**14. LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia certificada del proyecto de acta de la sesión ordinaria del Consejo Municipal de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo de fecha 6 de junio de 2021, misma que se adjunta como anexo **CATORCE**.

**15. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todas las actuaciones realizadas en el presente asunto que favorezcan las pretensiones de la suscrita.

**16. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos, agravios y consideraciones de derecho referidos en el presente ocурso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**PRIMERO.** - Tener por interpuesto el presente JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL en los términos de este y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

**SEGUNDO.** – Tener por admitidas las pruebas ofrecidas.

**TERCERO.** - Solicito al Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia impugnada por ser violatoria del orden constitucional, declarando la nulidad de las casillas impugnadas, toda vez que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dejo de cumplir con el principio de legalidad, certeza y exhaustividad lo que ocasiona en perjuicio de mí representada la violación al derecho humano de acceso a la impartición de la justicia, pues la autoridad responsable dejo de realizar diligencias para mejor proveer y de analizar las pruebas aportadas por esta representación.

**CUARTO.** – En su oportunidad y en plenitud de jurisdicción Decretar la nulidad o revocación de validez de la elección y otorgamiento de la **CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE BACALAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2024.** Expedida por el Consejo Municipal de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo en el proceso electoral 2020-2021.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**C. RIGOBERTO MAGDIEL VELAZQUEZ POLANCO.**  
**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE

FECHA

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

ESTADO

MUNICIPIO

SECCIÓN

LOCALIDAD

EMISIÓN

VIGENCIA



La que suscribe Mtra. Claudia Ávila Graham, Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 fracción XV y 158 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, HAGO CONSTAR, que el ciudadano:

RIGOBERTO MAGDIEL VELÁZQUEZ POLANCO



Ha quedado debidamente registrado y asentado en el Libro de Registro respectivo, como representante propietario del PARTIDO DEL TRABAJO ante el CONSEJO GENERAL, ubicado en Av. Calzada Veracruz N° 121, Col. Barrio Bravo.

Se expide la presente acreditación, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 19 días del mes de marzo de 2021.

ATENTAMENTE  
LA DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS

MTRA. CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

